CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 5634-2011 LIMA **EXEQUATUR**

Lima, tres de diciembre del año dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO; Primero.- Es

materia de grado la resolución obrante a folios ciento cincuenta y dos, su fecha doce de setiembre del año dos mil once, que declara infundada la demanda, en los seguidos por Alex Sandro Veliz Zapata contra Jacqueline Ángela Laredo Aliaga, sobre Exequatur. Segundo.- El apelante Alex Sandro Veliz Zapata manifiesta que la finalidad del Exequatur no es el examen del proceso respecto al cual ya se emitió resolución, sino que el órgano jurisdiccional del Perú reconozca la fuerza legal de las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros. Alega que en el proceso de divorcio no se tuvo conocimiento de la dirección domiciliaria de la demandada y si en el trámite del presente proceso la emplazada presenta su Documento Nacional de Identidad y un contrato de compra de un terreno en el cual figura como su dirección la Calle Tadeo Haenke número doscientos cincuenta, Cochabamba, Bolivia, ello no prueba que efectivamente residía en dicha dirección. Igualmente refiere que por desconocerse su domicilio se le nombró defensor de oficio, siendo emplazada por edictos, motivo por el cual al no apersonarse al proceso y en su rebeldía se declaró disuelto el vínculo matrimonial. Tercero.- Según lo estipulado por el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por finalidad que el Órgano Jurisdiccional Superior examine a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Cuarto.- La pretensión solicitada consiste en el reconocimiento en el Perú de la sentencia extranjera de divorcio emitida por el Quinto Juzgado Partido de Familia y ejecutoriada ante la Corte Superior de Justicia de Cochabamba, Bolivia, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil nueve, que declara el divorcio de los cónyuges. Quinto.- El artículo 2104 del Código Civil, 1 establece cuáles son

Artículo 2104 del Código Civil.- Requisitos para el Exequatur Para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República, se requiere, además de lo previsto en los artículos 2102 y 2103.

^{1.-} Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 5634-2011 LIMA **EXEQUATUR**

los requisitos generales para el reconocimiento de las sentencias extranjeras, dentro del territorio nacional, exigencias de forma que deben ser cumplidas conjuntamente con la presentación de la petición, caso contrario se denegará la respectiva solicitud. Por consiguiente, resulta labor de los órganos jurisdiccionales competentes la revisión del cumplimiento de los requisitos formales anotados en el fundamento precedente, no siendo una revisión del fondo del asunto, desde que no se trata de analizar si existe infracción normativa respecto a la sentencia emitida en el extranjero, sino de la observancia de formalidades que debe cumplir la solicitud para ser amparada. <u>Sexto</u>.- En el presente caso, examinado el proceso se aprecia que las partes fijaron su domicilio conyugal en la ciudad de Cochabamba, Bolivia. La demandada al apersonarse al proceso ha señalado que su domicilio constante y habitual hasta el diez de enero del año dos mil diez -durante el decurso del proceso de divorcio materia de autos- fue fijado en la Calle Tadeo Haenke número 250, Cochabamba, Bolivia lo cual está corroborado con las instrumentales obrantes de folios ciento tres a ciento cinco y la Escritura Pública corriente de folios ciento ocho a ciento diez, de todo ello se colige que el actor tenía conocimiento del domicilio de su cónyuge, sin embargo conforme a la sentencia extranjera la demandada fue notificada mediante edictos, al haberse prestado juramento de desconocimiento del domicilio de la citada demandada, evidenciándose de esta forma que la emplazada no fue notificada conforme a ley sin otorgársele las garantías para defenderse, contraviniéndose el inciso 3 del artículo 2104 del Código Civil, lo que acarrea al rechazo de la demanda conforme el artículo 427 inciso 6 del Código Procesal Civil, por

^{2.-} Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional.

^{3.-} Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse.

^{4.-} Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso.

^{5.-} Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia.

^{6.-} Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente.(*)

^{7.-} Que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres.

^{8.-} Que se pruebe la reciprocidad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 5634-2011 LIMA EXEQUATUR

cuanto los requisitos exigidos para el reconocimiento de la sentencia materia de autos, no son excluyentes sino concurrentes. Por tales consideraciones y de conformidad con el dictamen fiscal obrante a folios catorce del cuadernillo de apelación: **REVOCARON** la resolución apelada obrante a folios ciento cincuenta y dos, su fecha doce de setiembre del año dos mil once, que declara **infundada** la demanda; y, **REFORMÁNDOLA** la declararon **improcedente**; en los seguidos por Alex Sandro Veliz Zapata contra Jacqueline Ángela Laredo Aliaga, sobre Exequatur; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez,

Jueza Suprema.-S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER MARCE

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CBS/LCC

Dra. Flor de Maria Concha Moscoso Secretaria (e) Sala Civil Transitoria CORTE SUDREMA